



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000275/2014 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Clara Penín Alegre

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000235/2016**

NIG: 3907545320140000824

Resolución: Sentencia 000121/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	CONSTRUCTORA OBRAS PUBLICAS SAN EMETERIO SA	VIRGINIA MONTES GUERRA
Codemandado		
Codemandado		
Codemandado	ECOLOGISTAS EN ACCION	FRANCISCO JAVIER RUBIERA MARTIN
Codemandado	JUNTA VECINAL DE IGOLLO DE CAMARGO	ISIDRO MATEO PEREZ
Codemandado	PLATAFORMA DE VECINOS POR EL AIRE PURO Y LA TRANSPARENCIA	ISIDRO MATEO PEREZ
Codemandado		VERÓNICA MONAR GONZÁLEZ
Codemandado		
Codemandado		

S E N T E N C I A n° 000121/2017

Ilma. Sra. Presidenta en funciones

Doña Clara Penín Alegre

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña María Esther Castanedo García

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a seis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto los **recursos de apelación n° 235/2016** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Santander, de fecha 11 de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

octubre de 2016, en el procedimiento 275/14, actuando por la parte apelante como Procurador el Sr. Don Luis Alberto Gómez Salceda, en nombre y representación del Ayuntamiento de Camargo, asistido del Letrado Sr. Don Ramón Cobo Rivas, y la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria, representada por el Procurador Sr. Don Javier Rubiera Martín y asistida de la Letrada Sra. Doña María Luz Ruiz Sinde, siendo parte apelada la empresa Constructora Obras Públicas San Emeterio, S.A. (COPSESA), representada por la Procuradora Sra. Doña Virginia Montes Guerra y asistida por el Letrado Sr. Don Alberto Gómez Barahona.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Los recursos de apelación se tuvieron por interpuestos los días 8 y 10 de noviembre de 2016, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 11 de octubre de 2016, en el procedimiento 275/14, por la que se estima el recurso con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 29 de diciembre de 2016 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 22 de febrero de 2017, en que se deliberó, votó y falló. Deliberada y dictada inicial sentencia con fecha 28 de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

febrero de 2017, se comunicó la disensión producida en la resolución que debía dictarse en el procedimiento de apelación 44/2016. Por dicha razón se ha esperado a que se dictase sentencia y voto particular en este último procedimiento y se entregase en Secretaría debidamente firmados para coordinar ambas resoluciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 11 de octubre de 2016, en el procedimiento 275/14, por la que se estima el recurso con imposición de costas a la Administración demandada.

La Sentencia, partiendo del análisis del perito judicial, concluye que la planta de asfalto objeto de autos sigue siendo una planta portátil sin que se hayan realizado modificaciones para convertirla en planta fija, sin que éstas se hayan especificado por los técnicos municipales, que además no eran expertos en esta cuestión. Por el contrario, el perito judicial sí explicaría las modificaciones puntuales que mejoran la instalación en materia de contaminación y sanidad ambiental realizadas en su día pero que no amplía potencia ni producción ni modifica sus elementos sustanciales y de ahí concluye la estimación del recurso declarando la nulidad de la resolución combatida, la resolución dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Camargo de 21 de Junio de 2014 por la que se ordena la clausura de la actividad industrial en la planta de aglomerado que la recurrente está llevando a cabo en Cacicedo de Camargo.

SEGUNDO: Por el Ayuntamiento de Camargo se reproduce en la apelación los argumentos invocados en el recurso interpuesto frente a la sentencia dictada en el paralelo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

procedimiento 195/2014 que sirve de base a la sentencia de autos. Y a tal efecto reanaliza el informe pericial y del mismo extrae cuestiones como la licencia de apertura de la planta de 1980 y las especificaciones entonces ofrecidas produciéndose una duplicación de potencia, además de hacer constar que se trataba de una instalación portátil sobre ruedas, cuando ello no es así. Por ello invoca la presunción de veracidad del informe de los técnicos municipales, además de haber declarado como testigo el representante de la empresa INTRAME que aclaró la inexistencia de plantas fijas sino estacionarias en contraposición a las móviles o portátiles por lo que, si en 35 años no se ha movido, es una planta fija/estacionaria anclada en cimentación de hormigón. Y en cualquier caso, la actividad requeriría un informe ambiental.

TERCERO: Por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria se esgrime, en primer término, incongruencia omisiva de la sentencia por no dar respuesta a la subsanación de fraude procesal al permitir la existencia de codemandados coadyuvantes, como ocurrió con los trabajadores. Segundo, infracción del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el artículo 43 de la LEC invocando arbitrariedad dado que la sentencia recurrida descansa en otro procedimiento que no es firme sin que procesalmente se haya estimado prejudicialidad. Tercero, error en la valoración de la prueba dado que el informe de los técnicos municipales sí que especifica las modificaciones. Cuarto, infracción de las normas reguladoras de la valoración de la prueba dado que la pericial ha de ponerse en relación con el resto de la prueba existente en autos al tratarse de documentos públicos, por ejemplo, los proyectos presentados en el Ayuntamiento y que aluden a planta fija. Insiste en este argumento aludiendo a prueba tasada y considerando falso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

el informe judicial en relación al aumento de potencia del que le informó la Dirección de Industria; además, el reportaje fotográfico del informe ha sido realizado por COPESA, omitiendo datos oficiales proporcionados por Industria y el Ayuntamiento y dando credibilidad a documentos privados de COPESA, sin que la planta autorizada se corresponda con la actual, existiendo una causa penal abierta por falso testimonio (DP 5063/15).

CUARTO: Por la parte recurrente se esgrime, en primer término, inadmisibilidad de los recursos interpuestos por no poderse introducir cuestiones de hecho o de derecho no planteadas en primera instancia sin que tengan como objeto depurar vicios procesales intentando aportar documentos que no obran en el expediente, siendo numerosos los intentos de desviación procesal del objeto del proceso. Igualmente insta la inadmisibilidad por incumplimiento del deber de veracidad, improcedencia de la documentación aportada y de la extractada en el recurso. Por el contrario, entienden que la sentencia es congruente, motivada y no arbitraria. Primero, no hay omisión sobre la personación de los trabajadores cuya admisión no fue recurrida hasta la fase de conclusiones. Además, la sentencia se pronunciaría sobre la prueba obrante en autos, aun cuando la parte contraria insiste en datos ajenos y no admitidos, habiendo considerado la prueba en su conjunto y razonando el por qué de la decisión. Como quinto motivo de oposición esgrime la indeterminación de las presuntas infracciones procesales incluyendo hechos y motivos nuevos.

QUINTO: La primera cuestión que ha de aclararse, a la vista de los escritos aportados en apelación, es el estricto objeto de la apelación, la sentencia que se pronuncia sobre la resolución dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Camargo de 21 de Junio de 2014 por la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que se ordena la clausura de la actividad industrial en la planta de aglomerado que la recurrente está llevando a cabo en Cacicedo de Camargo.

Dicho esto, no es causa de inadmisibilidad de los recursos las alegaciones vertidas en los escritos de apelación y serán los argumentos en pro y en contra de la resolución y la prueba relativa al objeto del procedimiento la que, en su caso, determine si procede o no acoger los recursos.

De contrario, tampoco procede hacer una causa general mezclando todo tipo de cuestiones en relación a esta actividad industrial. Y carece de eficacia invalidante frente a la sentencia si se acumularon o no los procedimientos seguidos frente al requerimiento de legalización y frente a la clausura de la que se apercibía en caso de incumplimiento, como que se permitieran a los trabajadores la personación en calidad de interesados (sin perjuicio de la viabilidad de su pretensión al hacerlo como codemandados). Las resoluciones que acordaron estas cuestiones fueron consentidas en su momento y carecen de incidencia en el fallo, cuando es el gravamen de la resolución el único que habilita el recurso.

SEXTO: Llegados a este punto, el Decreto de 21 de Junio de 2014 AYT/DEC/1415/2015 (aun cuando la fecha que aparece en la resolución sea la de 19 de junio) por la que se ordena la clausura de la actividad industrial en la planta de aglomerado que la recurrente está llevando a cabo en Cacicedo de Camargo tiene dos motivos: el primero, el requerimiento de legalización. Segundo, una comunicación de la Consejería de Medio Ambiente por la que se comunica al Ayuntamiento por parte de la Consejería de Medio Ambiente, que ésta ha requerido a la Dirección General de Innovación e Industria para que suspenda las actividades industriales en las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

instalaciones de producción de aglomerado asfáltico en Cacicedo en tanto no obtenga la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.

Comenzando con este segundo argumento que parece ser el fundamento de la resolución dado que el primero no es más que un requerimiento, consta a la Sala que la resolución de suspensión finalmente adoptada fue posteriormente anulada en sede administrativa vía recurso, confirmándose por este Tribunal la improcedencia de la suspensión de la actividad a la que se alude en este antecedente. Tanto por tanto por la Consejería de Industria en virtud del requerimiento efectuado por Medio Ambiente como en cuanto a las decisiones de ésta. Ello como consecuencia de la desestimación del recurso contra la resolución que ordenaba levantar la suspensión interpuesto por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria (sentencia de 10 de junio de 2016, recurso 67/2015, de la Sala). Es evidente que si esta segunda razón fue objeto de revocación por la propia Administración al estimar el recurso de COPSESA interpuesto frente a la suspensión de la actividad y la Sala ha confirmado la improcedencia de la suspensión en las condiciones en que se había producido, este motivo decae como sustento de la resolución objeto de debate.

El único soporte, pues, de la decisión de clausura es el requerimiento llevado a cabo por la Alcaldía. La Sentencia recurrida admite la competencia del Ayuntamiento para requerir la tramitación ambiental si bien acoge el recurso al adentrarse en la controversia de fondo: si se ha producido o no la transformación de una instalación portátil (amparada inicialmente por la licencia de actividad otorgada en su momento) en instalación fija. Y a la vista de la contundente prueba desarrollada en vía judicial, la Magistrada considera no se ha producido esta transformación.



Sin embargo, al hilo del escrito de COPSESA oponiéndose la competencia del Ayuntamiento en materia medioambiental, tanto en la instancia como en apelación, la Sala considera que ha de abordarse la cuestión competencial en cuanto a la clausura. Se comparte el criterio de la juzgadora sobre la facultad del Alcalde para requerir esta tramitación y así se ha avalado en la apelación 44/2016 al amparo del artículo 186.2 de la LOTRUSCA. Sin embargo, en la sentencia final Sentencia dictada en dicho recurso de apelación 44/2016, de 29 de marzo de 2017, la Sala comparte el criterio de la Juzgadora a quo al considerar no se ha acreditado un cambio sustancial que permita afirmar que la licencia en su día concedida no alcanza la habilitación del funcionamiento. La anulación del requerimiento conlleva, sin más, la desestimación de la presente apelación al ser la resolución combatida en este procedimiento consecuencia del anterior.

No está de más apuntar que, como en otras tantas materias, la competencia municipal en materia de control de licencia de actividad concurre con la autonómica en materia medioambiental, cuya activación se pretende con el requerimiento. El fundamento de la clausura descansaba en la asunción por la Consejería de Medio Ambiente de la necesidad de Declaración de Impacto Ambiental y la ausencia, comunicada al Ayuntamiento, habilitaba el cese de la actividad. Pero este escenario cambió con la revocación de la resolución de la Consejería que, por el momento y ante la anulación de la suspensión, se desconoce cuál es su actual criterio en relación a si es precisa alguna técnica ambiental y si se ha producido transformación sustancial en la planta al ser éste extremo revelado como polémico en el procedimiento 67/15 seguido ante la Sala.

La Ley autonómica 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, tras exponer las técnicas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de control ambiental de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud (autorización ambiental integrada, evaluación ambiental y comprobación ambiental) en su artículo 7 deja clara la competencia al respecto:

- «1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.*
- 2. La evaluación de impacto ambiental es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, salvo que, de conformidad con la legislación estatal básica, deba ser realizada por la Administración General del Estado. En los procedimientos de evaluación de impacto ambiental se insertará el preceptivo informe de las entidades locales afectadas.*
- 3. La comprobación ambiental será competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma. La misma se ejercerá a través de la comisión para la comprobación ambiental».*

Sea cual sea la técnica ambiental, ésta es competencia de la Administración autonómica limitándose la competencia local a comprobar si la licencia mantenía o no su vigencia, lo que la sentencia dictada en la apelación 44/2016 ha descartado.

Todo ello sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Medio Ambiente, a la que el Ayuntamiento remitía, la que deba pronunciarse sobre si procede una concreta técnica ambiental y la propia interpretación de los Anexos de la Ley y de la Directiva que desarrolla, sin perjuicio de las competencias de la Consejería de Industria como autoridad sustancial.

Lo hasta aquí dicho sirve para desestimar ambos recursos de apelación al pretender ambos la clausura de la actividad por falta de emisión del informe de Evaluación de Impacto Ambiental que se acordaba en un requerimiento declarado nulo en vía judicial. Todo ello sin perjuicio de que se trata de un control concurrente donde cada Administración y cada Consejería deben pronunciarse dentro del área que tienen atribuida.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado los recursos de apelación interpuestos por las partes recurrentes y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a cada una por su recurso.

F A L L A M O S

Que desestimamos los recursos de apelación promovidos por el Ayuntamiento de Camargo y por la Asociación Ecologistas en Acción Cantabria, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander, de fecha 11 de octubre de 2016, en el procedimiento 275/14, por la que se estima el recurso con imposición de costas a la Administración demandada, con expresa imposición de las costas procesales causadas a las partes recurrentes, cada una por su correspondiente apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvase las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.